

**PROMULGA ACUERDO N°166 DE 2022 DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE QUILICURA, QUE APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO CALLEJERO EN LA COMUNA DE QUILICURA”.**

**LA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:**

**QUILICURA, 30 de Marzo de 2022.**

**DECRETO ALCALDICIO E N° 1132/22.-**

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:** Lo establecido en Ley N°19.880 Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N°5732 de fecha 01 de Diciembre de 2021 que promulga Acuerdo N°75 del Honorable Concejo Municipal de Quilicura tomado en sesión ordinaria N°16 de fecha 01 de Diciembre de 2021 que aprobó el Presupuesto Municipal año 2022; el Decreto Exento N°3136 de fecha 28-06-2021 que indica asunción de la primera autoridad comunal período 2021-2024; Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; diversos convenios, tratados, pactos y convenciones internacionales, firmados y ratificados por el Estado de Chile que justifican la regulación del acoso en la vía pública; lo presentado por la Directora de DIDECO en Comisión de Mujeres y Disidencias con fecha 28 de marzo de 2022; el Acuerdo N°166 tomado en la sesión extraordinaria N°13 de fecha 30 de marzo de 2022; y en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el DFL N°1/2006 del Ministerio del Interior que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695/88 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**CONSIDERANDO.**

1. Que la Municipalidad de Quilicura es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el proceso económico, social y cultural de la comuna, según lo dispone el artículo 1° de la ley 18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Que el artículo 5° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que dentro de las atribuciones no esenciales de las municipalidades se encuentran aquellas que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.
3. Que, corresponde a la Municipalidad de Quilicura la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.
4. Que las municipalidades pueden dictar ordenanzas que fijen normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, dentro del ámbito y materias que se encuentren en la esfera de sus atribuciones, no pudiendo imponer menores o mayores exigencias previstas en las leyes y reglamentos pertinentes y conforme al principio de juridicidad.
5. Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece; su artículo 19 número 1 que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; que el artículo 373 del Código Penal, que tipifica las ofensas al pudor y a las buenas costumbres y, lo señalado en la ley 21.153 que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos.



6. Que, en virtud de diversos convenios, tratados, pactos y convenciones internacionales, firmados y ratificados por el Estado de Chile que justifican la regulación del acoso en la vía pública, como la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará).

7. Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), establece que "... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado".

8. Que, el artículo 2.b de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) establece que " se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: (...) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educaciones y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada".

9. Que, el artículo 4.d de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de las Naciones Unidas señala que; los Estados deben: d) Establecer en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

10. Que, considerando que la violencia de género implica relaciones de poder basadas en el prejuicio con profundas raíces en la cultura patriarcal que pone a mujeres y disidencias en situación de subordinación frente a hombres, se establece que la ordenanza debe asumir la perspectiva de género como principio rector de todo análisis y determinación de casos de violencia, abuso o acoso.

11. Que, asumiendo que el punto anterior no es suficiente para abordar las diversas desigualdades a las que están sometidas mujeres y disidencias, se debe considerar, además, un enfoque que nos permita identificar, analizar y describir las múltiples dimensiones de las discriminaciones, evitando la estereotipación y homogenización de las violencias; se considera el enfoque interseccional como perspectiva fundamental para mitigar las deficiencias de la perspectiva de género.

12. Que, considerando la diversidad cultural de la comuna y lo importante que es favorecer espacios libres de violencia y discriminación fundadas en la diferencia cultural o de etnia, se establece que la ordenanza debe considerar en sus principios a la perspectiva intercultural como paradigma que reconoce, respeta y dignifica a la diversidad en todas sus dimensiones.

#### **DECRETO:**

**PROMÚLGASE** el Acuerdo N°166 del Honorable Concejo Municipal de Quilicura, tomado en sesión extraordinaria N°13 de fecha 30 de marzo de 2022, que aprueba por unanimidad de sus miembros presentes, la ordenanza denominada: "**ORDENANZA MUNICIPAL QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO CALLEJERO EN LA COMUNA DE QUILICURA**", de acuerdo a los siguientes términos:



Aprobada Ordenanza Municipal que Previene, Prohíbe  
y Sanciona el Acoso Callejero en Quilicura



**EL**  
**ACOSO**  
**CALLEJERO**  
**ES**  
**VIOLENCIA**



Municipalidad  
de Quilicura



**QUILICURA**  
Como la Queremos



## ORDENANZA MUNICIPAL QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO CALLEJERO EN LA COMUNA DE QUILICURA

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°:** La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, prohibir y sancionar las conductas de acoso callejero y/o manifestaciones ofensivas que atenten contra la honra, dignidad e integridad física y psicológica de las personas sin que medie el consentimiento del ofendido/a, considerando que, para el análisis y aplicación de normas, toma como principios fundamentales el enfoque de género, la interseccionalidad y la interculturalidad, asegurando el reconocimiento y la dignidad humana en todas sus dimensiones.

**Artículo 2°:** La presente ordenanza se aplicará en espacios públicos o en lugares de libre acceso al público, así como también en obras y faenas en proceso de edificación y todo recinto de carácter municipal en donde pueda provenir las conductas previstas en el presente instrumento y que puedan ser percibidas desde el espacio público.

**Artículo 3°:** Para efecto de la dispuesto en la presente ordenanza se entenderá por:

**A. Práctica de connotación sexual:** Todo gesto obsceno, piropos, persecución a pie o en vehículo, roces intencionados, captación de imágenes, videos o cualquier otro tipo de registro sin consentimiento.

**B. Manifestación Ofensiva:** Toda expresión de carácter verbal o física que signifique agravar, denostar o humillar a una persona o grupo de personas, particularmente mediante, garabatos, insultos, improperios, gestos vulgares, burlándose de características o aspectos físicos tales como; género, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, etnias, discapacidad, edad, creencias religiosas o políticas.

**C. Conducta de acoso callejero:** Todo acto o práctica de connotación sexual y/o manifestación ofensiva, no consentido, cometido en contra de una o más personas en lugares o espacios públicos o de acceso al público, así también como en establecimientos comerciales, obras o faenas en desarrollo y establecimientos o recintos de carácter municipal, el cual produzca en la o las víctimas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

**D. Acosador/a:** Toda persona que realice prácticas de connotación sexual y/o manifestación ofensiva en los espacios públicos o de libre acceso al público en los términos señalados en la presente ordenanza.

**E. Acosado/a u Ofendido/a:** toda persona que resulte ser víctima de prácticas de connotación sexual y/o manifestación ofensiva en los espacios públicos o de libre acceso al público en los términos señalados en la presente ordenanza.

**F. Espacios públicos o de libre acceso al público:** Todos aquellos lugares dispuestos permanentemente al uso y/o atención al público, tales como; aceras, calzadas, plazas, parques, recintos deportivos, dependencias municipales, establecimientos comerciales, faenas u obras en edificación.

### TITULO II MEDIDAS EDUCATIVAS, PROMOCION Y PREVENCION

**Artículo 4°:** La municipalidad implementará una política de educación, promoción y prevención sobre el acoso callejero (prácticas de connotación sexual y/o manifestaciones ofensivas) en los espacios públicos o de libre acceso al público, comprometiendo para este efecto las distintas direcciones, departamentos y secciones/oficinas municipales especializadas, que tengan injerencia en estas temáticas y problemáticas, a fin de educar, promocionar y fomentar la prevención, concientizando a los/as vecinos/as de la comuna,



pudiendo realizar todo tipo de campañas de difusión, promoción y prevención, utilizando todos los canales de comunicación ya establecidos.

**Artículo 5°:** La municipalidad realizará capacitaciones de forma sistemática enfocadas en la promoción y prevención sobre la temática, a funcionarios municipales y prestadores de servicios, a fin de adquirir conocimientos sobre la presente ordenanza y orientar a todas aquellas personas afectadas por conductas de acoso callejero.

**Artículo 6°:** La municipalidad, a través de la unidad municipal correspondiente, podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos de la Administración del Estado y Organizaciones de la sociedad civil, cuyo objetivo sea la educación y prevención del acoso callejero en espacios públicos o de libre acceso a público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

### TITULO III DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS, FISCALIZACIÓN Y DENUNCIA

**Artículo 7°:** Son conductas prohibidas en la vía pública:

A. Actos no verbales como gestos obscenos, silbidos, jadeos, bocinazos y cualquier sonidos gutural, en ocasión de pronunciar palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales alusivas al cuerpo, sexualidad o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona o grupo de personas. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa entre 2 y 5 UTM por cada hecho, según gravedad del caso.

B. La captación de imágenes, videos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o grupo de personas, sin su consentimiento y mediando o no connotación sexual. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa entre 3 y 5 UTM por cada hecho, según gravedad del caso.

C. Actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación en público, persecución a pie o en medios de transporte de cualquier tipo. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa de 5 UTM por cada hecho.

D. Actos que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces corporales o aprehensión de genitales contra el cuerpo hacia otra persona. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa de 5 UTM por cada hecho.

E. Toda expresión verbal o física, que signifique agraviar, denostar o humillar a una persona, burlándose de las características o aspectos físicos, tales como; identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, etnias, discapacidad, edad, creencias religiosas o políticas. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa de 2 y 5 UTM por cada hecho, según gravedad del caso.

F. En general, todos aquellos actos que afecten la honra y dignidad de la persona, cuya infracción será sancionada con multa de 1 a 5 UTM. .

**Artículo 8°:** La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza corresponderá a la Dirección de Seguridad Pública y Comunitaria y a la Dirección de Inspección Municipal, quienes planificarán patrullajes permanentes y marcarán presencia selectiva preventiva, en todos aquellos espacios públicos y/o de libre acceso al público, en que puedan verse expuestos con mayor ocurrencia las personas, en especial, niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas en situación de discapacidad, en relación con conductas de acoso callejero y manifestaciones ofensivas.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza serán cursadas por los inspectores municipales o por Carabineros de Chile, quienes deberán remitirla al Juzgado de Policía Local competente.



**Artículo 9°:** Toda persona que se sienta vulnerada en los derechos que regula la presente ordenanza, podrá realizar la denuncia pertinente ante el Juzgado de Policía Local competente.

En la denuncia deberá individualizarse el/la denunciante, contener una narración circunstanciada de los hechos, y en lo posible contener la identificación del infractor/a y/o una descripción física del infractor/a si no fuere conocida su identidad. Asimismo, si es factible, indicar posibles testigos del hecho denunciado con su respectiva individualización.

En la eventualidad que el infractor/a que cometa alguna de las conductas señaladas en el artículo 7° se encuentre en un vehículo motorizado en circulación y/o estacionado, la denuncia podrá contener además las características e individualización del vehículo involucrado.

Los hechos denunciados podrán ser acreditados ante el Juez competente, mediante los medios de prueba que franquea la ley, pudiendo el tribunal realizar todo tipo de diligencias al efecto, como revisión de cámaras de seguridad, entre otras.

**Artículo 10°:** Se entenderá como una infracción grave en la presente ordenanza si se cometiere cualquiera de las infracciones descritas en el artículo 7°, contra las siguientes personas y/o mediando las siguientes circunstancias:

- a. Menores de edad.
- a. Adultos mayores.
- b. Personas en situación de discapacidad.
- c. Personas cuya movilidad se encuentre reducida.
- d. Personas que se encuentren en estado de intoxicación temporal.
- e. Cometer la falta en compañía de otras personas o con pluralidad de comparecientes.

**Artículo 11°** en el evento que el acosador/a sea una persona que se encuentre prestando servicios en alguna empresa con vínculo contractual vigente con la municipalidad, el/la acosado/a podrá, además denunciar este hecho mediante comunicación por escrito dirigido a alcaldía de Quilicura, quien tomará las medidas correspondientes y necesarias.

#### **TITULO IV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 12°:** Toda infracción a la presente ordenanza será sancionada con la imposición de multas, según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ordenanza.

**Artículo 13°:** Las multas aquí reguladas serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente.

**Artículo 14°:** En el evento que la infracción se cometa en compañía de otras personas o con múltiples participantes, y/o en contra de las personas o circunstancias señaladas en el artículo 9° de la presente ordenanza, la multa aplicable será de 5 UTM.

**Artículo 15°:** Cuando las conductas a las que se refiere esta Ordenanza pudieran revestir carácter de delito, el Tribunal correspondiente remitirá todos los antecedentes de las actuaciones practicadas al Ministerio Público.



**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**DUBERLÍ GUERRERO MAYORGA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**



**ALCALDESA PAULINA BOBADILLA NAVARRETE**



**JJF/JAN/smr**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Alcaldía - Administración Municipal - Jurídico - Dirección de Desarrollo Comunitario - Juzgado Policia Local - Dirección de Seguridad Pública y Comunitaria - Inspección Municipal - Comunicaciones - RR.PP - Oficina de Asuntos del Concejo - Oficina de Partes.



## ACUERDO N° 166/22.- Sesión Extraordinaria N°13

QUILICURA, 30 de Marzo de 2022

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:** en conformidad con lo dispuesto en el Artículo N°12 y N°65 letra l) del DFL N°1/2006 del Ministerio del Interior que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695/88 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; diversos convenios, tratados, pactos y convenciones internacionales, firmados y ratificados por el Estado de Chile que justifican la regulación del acoso en la vía pública; y lo presentado por la Directora de DIDECO en Comisión de Mujeres y Disidencias con fecha 28 de marzo de 2022.

**El Honorable Concejo Municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, ha acordado lo siguiente:**

Aprueba ordenanza municipal denominada: "**ORDENANZA MUNICIPAL QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO CALLEJERO EN LA COMUNA DE QUILICURA**", de acuerdo a los siguientes términos:

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°:** La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, prohibir y sancionar las conductas de acoso callejero y/o manifestaciones ofensivas que atenten contra la honra, dignidad e integridad física y psicológica de las personas sin que medie el consentimiento del ofendido/a, considerando que, para el análisis y aplicación de normas, toma como principios fundamentales el enfoque de género, la interseccionalidad y la interculturalidad, asegurando el reconocimiento y la dignidad humana en todas sus dimensiones.

**Artículo 2°:** La presente ordenanza se aplicará en espacios públicos o en lugares de libre acceso al público, así como también en obras y faenas en proceso de edificación y todo recinto de carácter municipal en donde pueda provenir las conductas previstas en el presente instrumento y que puedan ser percibidas desde el espacio público.

**Artículo 3°:** Para efecto de la dispuesto en la presente ordenanza se entenderá por:

**A. Práctica de connotación sexual:** Todo gesto obsceno, piropos, persecución a pie o en vehículo, roces intencionados, captación de imágenes, videos o cualquier otro tipo de registro sin consentimiento.

**B. Manifestación Ofensiva:** Toda expresión de carácter verbal o física que signifique agravar, denostar o humillar a una persona o grupo de personas, particularmente mediante, garabatos, insultos, improperios, gestos vulgares, burlándose de características o aspectos físicos tales como; género, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, etnias, discapacidad, edad, creencias religiosas o políticas.

**C. Conducta de acoso callejero:** Todo acto o práctica de connotación sexual y/o manifestación ofensiva, no consentido, cometido en contra de una o más personas en lugares o espacios públicos o de acceso al público, así también como en establecimientos comerciales, obras o faenas en desarrollo y establecimientos o recintos de carácter





municipal, el cual produzca en la o las víctimas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

D. **Acosador/a:** Toda persona que realice prácticas de connotación sexual y/o manifestación ofensiva en los espacios públicos o de libre acceso al público en los términos señalados en la presente ordenanza.

E. **Acosado/a u Ofendido/a:** toda persona que resulte ser víctima de prácticas de connotación sexual y/o manifestación ofensiva en los espacios públicos o de libre acceso al público en los términos señalados en la presente ordenanza.

F. **Espacios públicos o de libre acceso al público:** Todos aquellos lugares dispuestos permanentemente al uso y/o atención al público, tales como; aceras, calzadas, plazas, parques, recintos deportivos, dependencias municipales, establecimientos comerciales, faenas u obras en edificación.

## TITULO II MEDIDAS EDUCATIVAS, PROMOCION Y PREVENCION

**Artículo 4°:** La municipalidad implementará una política de educación, promoción y prevención sobre el acoso callejero (prácticas de connotación sexual y/o manifestaciones ofensivas) en los espacios públicos o de libre acceso al público, comprometiéndose para este efecto las distintas direcciones, departamentos y secciones/oficinas municipales especializadas, que tengan injerencia en estas temáticas y problemáticas, a fin de educar, promocionar y fomentar la prevención, concientizando a los/as vecinos/as de la comuna, pudiendo realizar todo tipo de campañas de difusión, promoción y prevención, utilizando todos los canales de comunicación ya establecidos.

**Artículo 5°:** La municipalidad realizará capacitaciones de forma sistemática enfocadas en la promoción y prevención sobre la temática, a funcionarios municipales y prestadores de servicios, a fin de adquirir conocimientos sobre la presente ordenanza y orientar a todas aquellas personas afectadas por conductas de acoso callejero.

**Artículo 6°:** La municipalidad, a través de la unidad municipal correspondiente, podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos de la Administración del Estado y Organizaciones de la sociedad civil, cuyo objetivo sea la educación y prevención del acoso callejero en espacios públicos o de libre acceso al público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## TITULO III DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS, FISCALIZACIÓN Y DENUNCIA

**Artículo 7°:** Son conductas prohibidas en la vía pública:

A. Actos no verbales como gestos obscenos, silbidos, jadeos, bocinazos y cualquier sonidos gutural, en ocasión de pronunciar palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales alusivas al cuerpo, sexualidad o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona o grupo de personas. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa entre 2 y 5 UTM por cada hecho, según gravedad del caso.

B. La captación de imágenes, videos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o grupo de personas, sin su consentimiento y mediando o no connotación sexual. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa entre 3 y 5 UTM por cada hecho, según gravedad del caso.





C. Actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación en público, persecución a pie o en medios de transporte de cualquier tipo. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa de 5 UTM por cada hecho.

D. Actos que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces corporales o aprehensión de genitales contra el cuerpo hacia otra persona. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa de 5 UTM por cada hecho.

E. Toda expresión verbal o física, que signifique agraviar, denostar o humillar a una persona, burlándose de las características o aspectos físicos, tales como; identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, etnias, discapacidad, edad, creencias religiosas o políticas. La infracción a lo señalado en este párrafo será sancionada con una multa de 2 y 5 UTM por cada hecho, según gravedad del caso.

F. En general, todos aquellos actos que afecten la honra y dignidad de la persona, cuya infracción será sancionada con multa de 1 a 5 UTM. .

**Artículo 8°:** La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza corresponderá a la Dirección de Seguridad Pública y Comunitaria y a la Dirección de Inspección Municipal, quienes planificarán patrullajes permanentes y marcarán presencia selectiva preventiva, en todos aquellos espacios públicos y/o de libre acceso al público, en que puedan verse expuestos con mayor ocurrencia las personas, en especial, niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas en situación de discapacidad, en relación con conductas de acoso callejero y manifestaciones ofensivas.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza serán cursadas por los inspectores municipales o por Carabineros de Chile, quienes deberán remitirla al Juzgado de Policía Local competente.

**Artículo 9°:** Toda persona que se sienta vulnerada en los derechos que regula la presente ordenanza, podrá realizar la denuncia pertinente ante el Juzgado de Policía Local competente.

En la denuncia deberá individualizarse el/la denunciante, contener una narración circunstanciada de los hechos, y en lo posible contener la identificación del infractor/a y/o una descripción física del infractor/a si no fuere conocida su identidad. Asimismo, si es factible, indicar posibles testigos del hecho denunciado con su respectiva individualización.

En la eventualidad que el infractor/a que cometa alguna de las conductas señaladas en el artículo 7° se encuentre en un vehículo motorizado en circulación y/o estacionado, la denuncia podrá contener además las características e individualización del vehículo involucrado.

Los hechos denunciados podrán ser acreditados ante el Juez competente, mediante los medios de prueba que franquea la ley, pudiendo el tribunal realizar todo tipo de diligencias al efecto, como revisión de cámaras de seguridad, entre otras.

**Artículo 10°:** Se entenderá como una infracción grave en la presente ordenanza si se cometiere cualquiera de las infracciones descritas en el artículo 7°, contra las siguientes personas y/o mediando las siguientes circunstancias:

- a. Menores de edad.
- a. Adultos mayores.
- b. Personas en situación de discapacidad.
- c. Personas cuya movilidad se encuentre reducida.
- d. Personas que se encuentren en estado de intoxicación temporal.
- e. Cometer la falta en compañía de otras personas o con pluralidad de comparecientes.





**Artículo 11°** en el evento que el acosador/a sea una persona que se encuentre prestando servicios en alguna empresa con vínculo contractual vigente con la municipalidad, el/la acosado/a podrá, además denunciar este hecho mediante comunicación por escrito dirigido a alcaldía de Quilicura, quien tomará las medidas correspondientes y necesarias.

#### **TITULO IV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 12°:** Toda infracción a la presente ordenanza será sancionada con la imposición de multas, según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ordenanza.

**Artículo 13°:** Las multas aquí reguladas serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente.

**Artículo 14°:** En el evento que la infracción se cometa en compañía de otras personas o con múltiples participantes, y/o en contra de las personas o circunstancias señaladas en el artículo 9° de la presente ordenanza, la multa aplicable será de 5 UTM.

**Artículo 15°:** Cuando las conductas a las que se refiere esta Ordenanza pudieran revestir carácter de delito, el Tribunal correspondiente remitirá todos los antecedentes de las actuaciones practicadas al Ministerio Público.

Participaron de la aprobación del Acuerdo, la Alcaldesa:

- Sra. Paulina Bobadilla Navarrete

Y los/as Concejales/as:

- Sra. Alexandra Arancibia Olea
- Sr. Juan Pablo Muñoz Milla
- Sra. Daniela Cuevas Fuentes
- Sr. Nicolás Quiroz Venegas
- Sr. Gonzalo López Pizarro
- Sr. Miguel Astudillo Cáceres.

Estando ausente las Concejales Sra. Lorena Ayala Galaz y Sra. María Indo Romo.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y fines que correspondan.



**DUBERLÍ GUERRERO MAYORGA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**



